

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 53

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Dolores Carrión Moreno.

Abogado: Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Carrión Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0321054-8, domiciliado y residente en calle Manuela Diez No. 137 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Dolores Carrión Moreno, por intermedio de su abogado Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 454 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que José Dolores Carrión Moreno fue sometido a la acción de la justicia imputándolo del homicidio de José Ant. Hernández Jiménez, hecho ocurrido el 7 de febrero de 1987; b) que el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, resultó apoderado de la sumaria del proceso y dictó el 25 de mayo de 1987, auto de envío al tribunal criminal en contra del justiciable; c) que posteriormente dicho imputado elevó una instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1987, que le fue fijada y otorgada por la misma en la indicada fecha; d) que para conocer el fondo del asunto que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia incidental el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento hecho por el abogado que asume la defensa del acusado, en cuanto a que se declare la prescripción de la acción pública,

toda vez que este procedimiento es improcedente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Dolores Carrión, intervino la resolución impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de José Dolores Carrión Moreno, contra la sentencia incidental de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia incidental; **SEGUNDO:** Se ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que continúen con el conocimiento del fondo del proceso”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “que al decidir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 416 del Código Procesal Penal, dado que si bien es cierto, que las conclusiones presentadas ante el tribunal de primer grado, en las que el imputado recurrente le solicitó al tribunal que declarara extinguida la acción pública por causa de prescripción, fueron presentadas incidentalmente, no es menos cierto que la prescripción es un asunto de carácter principal, habida cuenta de que aniquila el proceso y habiéndose puesto en movimiento la acción pública, sobre un hecho prescrito, algo que debió advertir el ministerio público antes de proceder al apoderamiento del tribunal para que conociera del caso; que el justiciable tenía derecho de presentar su noción ante el tribunal apoderado, solicitando la extinción de la acción pública por vía de conclusiones incidentales; que pretender aplicar el texto de ley citado, es desnaturalizar en su esencia el espíritu del mismo, dado que en la especie estamos frente a un hecho que tiene el carácter de orden público, como es la prescripción, de forma que incluso el tribunal apoderado para el conocimiento de un expediente que se beneficia de la prescripción debe de oficio declarar la misma”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “que el recurrente adujo en síntesis en el escrito contentivo de su recurso que la Magistrado Juez apoderada del caso hizo una interpretación errónea de la ley, desnaturalizando en su esencia y espíritu el texto de la ley aplicable a la prescripción, dado que ella misma admite que los actos de citaciones legales por medio de los cuales fueron citados el querellante, el testigo, el informante y el acusado, fueron instrumentados los días 28 de julio y 6 y 8 de agosto del 2005, pretendiendo la Juez que los mismos ponen en movimiento la acción pública y que además son interruptivos de la prescripción; que es criterio de la Corte que la Juez del Tribunal a-quo al conocer del incidente descrito y proceder a negarlo, actuó en el ámbito de su competencia y de conformidad con el procedimiento, analizando los fundamentos de la solicitud y procediendo en consecuencia, por lo que no encuentra fundamentada la impugnación a la decisión; que la sentencia objeto del presente recurso es una sentencia de carácter incidental y al tenor de lo que dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias de absolución o condena, por lo que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibile; que no obstante lo expuesto, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, establece que las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, como el caso que nos ocupa, pueden recurrirse en oposición a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte

la decisión que corresponda, modificando o ratificando la impugnada; que por lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por haberse comprobado que el mismo carece de fundamento”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Dolores Carrión, se basó en el hecho de que la Juez de primer grado al rechazar el pedimento que le hiciere el abogado que asumió su defensa de que se declarara la prescripción de la acción pública, actuó en el ámbito de su competencia y de conformidad con el procedimiento y en el hecho de que se trataba de una decisión incidental no susceptible de ser recurrida en apelación, sino en oposición, pero;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el pedimento que le hiciere el abogado del recurrente, se basó en que el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie, establece que si en el intervalo de diez años a contar del día en que se perpetró el crimen, no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución, prescribirán tanto la acción pública como la acción civil y, en la especie, como en el expediente obraban tres actos de citación de fecha julio y agosto del 2005, los mismos interrumpieron la prescripción, poniéndose nuevamente en movimiento la acción pública contra el señor José Dolores Carrión;

Considerando, que al imputado recurrente José Dolores Carrión Moreno, se le imputa el homicidio de quien en vida se llamó José Antonio Hernández Jiménez, por lo que al tratarse de una infracción instantánea, el plazo de diez años establecido en el precitado artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal se iniciaba el día de perpetrada la infracción, que en el caso de la especie fue el 7 de febrero de 1987, pero;

Considerando, que en la especie, el intervalo para hacer actos de persecución y de instrucción a que se refiere el párrafo del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, se encontraba comprendido entre el 11 de agosto de 1987, fecha en la que le fue otorgada al imputado recurrente, según consta en el expediente, la libertad provisional bajo fianza, al 11 de agosto de 1997; por lo que al rechazar el pedimento del recurrente de que se declarara extinguida la acción pública basándose en que la prescripción de la infracción quedó interrumpida al haberse realizado los referidos actos de citación en julio y agosto del año 2005, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua apreció correctamente que las sentencias incidentales no son susceptibles de ser recurridas en apelación sino en oposición, al tenor de lo que prescribe el artículo 407 del Código Procesal Penal, en la especie se trataba de una sentencia incidental, susceptible a la vez de ponerle fin al procedimiento, toda vez que la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Dolores Carrión Moreno contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do